

Señor

JUEZ 08 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

Referencia: Disminución de Cuota Alimentaria

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA CONTRERAS

DEMANDADO: ADRIANA MARGARITA OSMA VALENZUELA en representación de  
SGO y MGO.

RADICADO: 080013110008-2020-00235-00

ANDRES FELIPE DIAZ HERAZO, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.100.336.874; abogado en ejercicio con T. P. No. 284.026 del C. S. De la J.; en ejercicio del poder conferido por el señor ANTONIO JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA CONTRERAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.528 de Sincelejo- Sucre, y quien obra como padre de los menores SAMUEL DAVID y MARIANA GARCIA OSMA, identificados con tarjeta de identidad y registro civil No. 1.194.967.675 y 1.236.888.244, respectivamente, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con la siguiente sustentación:

#### SUSTENTACION

Advierte el suscrito disenso con la decisión tomada por su señora habida cuenta que el análisis realizado de ninguna forma incluyó el de los requisitos que de antaño ha establecido la Jurisprudencia y la doctrina incluso la de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en su módulo de autoaprendizaje autodirigido denominado “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Al respecto valga memorar que son 4 los principios establecidos por las fuentes normativas en mención y que en la referida obra de la EJRLB dispone:

## 1. LEGALIDAD:

Indica el referido modulo:

“ (...)

*En el Código General del Proceso el asunto es absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintas medidas cautelares: el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; también se precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos: inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos, etc. Pero el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar “cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”, entre otros propósitos (art. 590, numeral 1º, literal c)).*

*Queda claro, entonces, que sin un visado legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador bien puede establecer qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez –he aquí la intervención del legislador- que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirva a la pretensión.”*

Es claro que la decisión que se reprocha aplica de manera indebida este principio, pues parte de un encuadramiento jurídico errado al considerar que se solicitaron alimentos provisionales cuando en realidad lo que se pretende es que como medida provisional o cautelar se reduzcan los ya fijados atendiendo las sumarias adjuntadas con la demanda que dan cuenta que al menos el gasto educativo de pensiones y matriculas educativas que la señora OSMA decía tener respecto a sus menores hoy día no es real ni tampoco su cuantía lo era cuando lo manifestó al despacho en el trámite de fijación.

Confunde el despacho el principio de legalidad con la taxatividad que no es inherente a él, en tratándose de medidas cautelares, por cuanto el juez está revestido de la potestad de decretar “cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”, tal como lo dispone el numeral 1, literal c del artículo 590 del C.G.P, por ello el petitorio se refería a medida cautelar innominada, pues de otro modo se hubiera remitido a las normas que habilitan de manera expresa la procedencia de los alimentos provisionales en juicios de fijación de cuotas de alimentos, sin embargo se aclara que lo solicitado no se trata de alimentos provisionales sino de la reducción de los mismos de manera provisional mientras de surte el debate jurídico, atendiendo que hay pruebas suficientes que demuestran que los menores estudian en un colegio público, en el cual la educación es gratuita, razón por la cual es apenas natural que se pretenda lo denegado.

## 2. Apariencia de buen derecho

Sostiene la EJRLB en el plurimencionado modulo:

*“Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, **despunta de las pruebas aportadas con la demanda.** Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.”*

De las pruebas aportadas con la demanda (PRUEBAS: 2,3,5,6,10 y 11) de manera sumaria emerge probabilidad alta de reducir la cuota de alimentos atendiendo que los menores no tienen necesidad de costear un colegio privado, por cuanto se ha establecido con meridiana claridad que los mismos estudian en una institución educativa de carácter estatal, en la cual los costos educativos son gratuitos, luego entonces si uno de los parámetros para fijar la cuota de alimentos fue precisamente la pensión educativa

y la matrícula, se superpone con claridad la tesis de que los menores hoy día no requieren dichos dineros, por lo ya anotado.

Se recuerda que toda medida cautelar se basa en pruebas sumarias y este no puede ser la excepción, pues por lo general al ser previas no se cuenta con la contradicción de las partes, de vieja data se conoce en el ámbito académico como ejemplo de prueba sumaria las que sirven de fundamento para decretar cautelas.

La procedencia de esta medida no implica prejuzgamiento ni concesión del derecho sustancial, pues se erige mas bien como una salvaguarda ante el abuso y la malversación y el correlativo empobrecimiento de mi representado quien además de estar aportando una suma que realmente no es invertida en el propósito para el cual fue fijada ha visto una merma en las expectativas académicas de sus hijos.

### **3. Peligro en la mora.**

Sostiene la EJRLB:

*“Expresado con otras palabras, el principio conocido como *periculum in mora* nos llama la atención sobre el peligro que tiene para el derecho sustantivo la demora de los jueces. No es que el legislador desconfíe del juez; simplemente reconoce que la justicia no siempre es tempestiva; mejor aún, que usualmente no lo es, por lo que las medidas cautelares despuntan como una valiosa herramienta para contrarrestar ese riesgo.*

*(...)”*

Conviene resaltar que el decreto de esta medida detiene el abuso y la malversación de dineros que hoy día no se están usando para satisfacer la necesidad para la cual fueron fijados, esto es para costos educativos de pensión y matrícula, así mismo conviene al patrimonio del deudor, hoy demandante quien resulta perjudicado en su pecunio, pues lo que aporta no es invertido realmente en su totalidad a los gastos educativos y demás de sus hijos.

### **4. Sospecha del deudor:**

*“El último de los fundamentos objetivos de las medidas cautelares es el recelo hacia el demandado, la desconfianza que genera frente al cumplimiento de la decisión judicial. Es la llamada suspectio debitoris.*

*En el derecho colombiano suele pasar inadvertido este principio porque el legislador, sin decirlo expresamente, lo presume de manera general. Todo ejecutado es sospechoso de eludir el pago; todo demandado en un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual es sospechoso de evadir la reparación del daño. Por eso las normas sobre medidas cautelares han sido diseñadas de modo tal que los jueces no tengan que hacer ese escrutinio.*

*En el Código General del Proceso se mantiene esa presunción, pero en ciertas hipótesis el juez deberá reparar en dicho fundamento, como en el caso de las medidas cautelares discrecionales, porque su decreto demanda un análisis de la necesidad de la medida (art. 590, num. 1, lit. c). Más aún, el asunto 26 puede ser inverso porque en algunas otras hipótesis el legislador excluyó la posibilidad de cautela, mejor aún de contracautela, por la calidad del obligado, de quien no desconfía. Nos referimos a la caución que el ejecutado proponente de excepciones puede exigirle a su ejecutante para garantizar el pago de los perjuicios que puedan ocasionarle las medidas cautelares que soporta, evento del que fueron excluidas las instituciones financieras y las entidades públicas, frente a las cuales no hay sospecha de evasión de su deber de prestación, si hubiere lugar a él.”*

La medida es necesaria por cuanto la conducta de la señora OSMA nos hace sospechar y concluir de que malversa los dineros y que no los invierte en la educación de sus hijos y muy seguramente seguirá haciéndolo, pues no hay posibilidad que al menos en este año escolar los vincule nuevamente a un colegio privado y pensar en ello sería un hecho aleatorio que no podríamos dejarlo al azar ni a la voluntad de la señora OSMA, pues en tal evento mi apadrinado se ofrece a cancelar directamente los costos que demande la educación de los niños, pero hoy día se hace necesario hacer cesar la entrega de dineros a la señora OSMA los cuales no destina para el fin instituido y que no regresará al patrimonio de mi defendido.

Su señoría mantener a la señora OSMA como depositaria de recursos que no usa para pagar matrícula ni pensión educativa resulta perjudicial para mi defendido tanto como padre como deudor, pues ello se traduce en una sensación de injusticia respecto a sus hijos y a el y a la vez en un decrecimiento de su patrimonio sin un fundamento legal ni constitución y de contera antijuridico.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito:

- **Sírvase revocar el auto recurrido y en su lugar decretar la medida cautelar innominada solicitada con la demanda.**

#### PETICION ADICIONAL

- **Incorpórese y téngase como prueba el documento PDF adjunto, anunciada como prueba 3 en la demanda** (Respuesta de Secretaría de Educación Distrital donde se evidencia que los niños estudian en la Institución Educativa Distrital Técnico Bilingüe Jorge Nicolas Abello), **el cual por error no se adjuntó al momento de radicar la demanda, pues en su lugar se envió la prueba 5 nuevamente.** (Respuesta del BOSTON INTERNATIONAL SCHOOL, donde se evidencia que los niños estudiaron en este plantel durante 2021 y 2022, mas no en el 2023). Se informa que esta prueba fue enviada a la demandada con la notificación de la demanda haciendo la respectiva aclaración. **(adjunto prueba**

#### PRUEBAS

- **Documento PDF, anunciado como prueba 3 en la demanda** (Respuesta de Secretaría de Educación Distrital donde se evidencia que los niños estudian en la Institución Educativa Distrital Técnico Bilingüe Jorge Nicolas Abello)
- **Traslado de prueba 3 a la demandada.**

Del señor juez,

Atentamente:



ANDRES FELIPE DIAZ HERAZO  
C. C. No. 1.100.336.874 de San Antonio de Palmito.  
T. P. No. 284.026 del C. S. De la J.